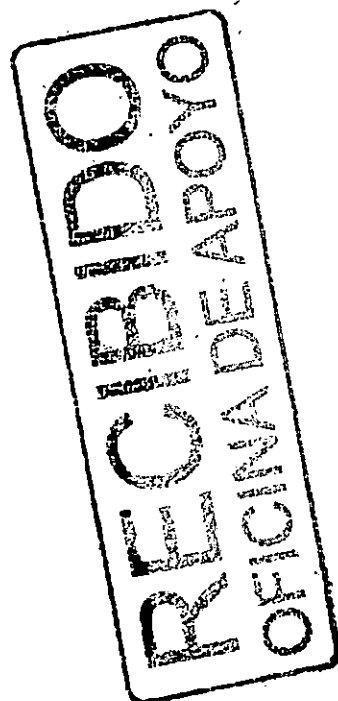


Honorable
JUEZ ADMINISTRATIVO
De Cundinamarca.
La ciudad
(Reparto)



Referencia:

Acción : De Grupo
Demandante : Naranjo Abogados S.A.S. y NARVAL S.A.S.
Demandados : Ministerio de Salud y Ministerio de Hacienda

11 ENE. 2019

Carlos Eduardo Naranjo Florez, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad **NARANJO ABOGADOS S.A.S.** (en liquidación) y la Empresa **NARVAL S.A.S.**, según poder anexo a esta demanda, demanda en acción de grupo regida por la Ley 472 de 1.998, según poder conferido, a los Ministerios de Salud y Protección Social y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como al Congreso de la República, con el objeto de lograr el pago de las acreencias quirografarias debidas a diversos proveedores de servicios de salud que realizaron contratos de suministros con las extintas EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO – ESE- y concretamente las siguientes:

ESE RAFAEL URIBE URIBE

ESE JOSE PRUDENCIO PRADILLA

ESE ANTONIO NARIÑO

ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO

ESE POLICARPA SALAVARRIETA

ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

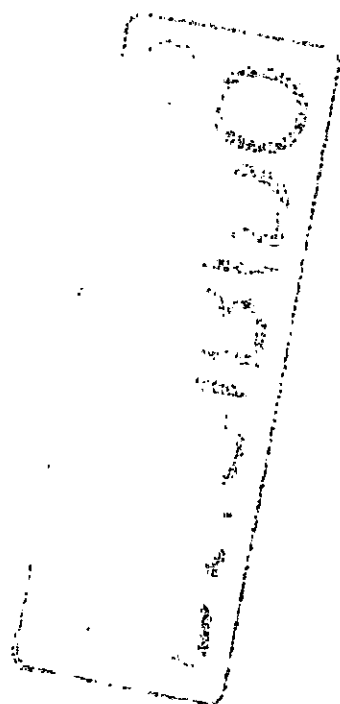
ESE RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO

Según los hechos que habrán de narrarse más adelante. Para una mejor comprensión de este escrito inicial habrá de dividirse en los siguientes acápite:

I.- PARTES DEL PROCESO.

II.- HECHOS DE LA DEMANDA.

III.- PRETENSIONES



POSTAGE

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

V.- PRUEBAS.

VI.- REQUISITO DE PROCEDABILIDAD, OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN.

VI.- DE LA CUANTIA Y LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL GRUPO.

VII.- ANEXOS DE LA DEMANDA.

I. PARTES DEL PROCESO

Son partes del proceso en su condición de:

DEMANDANTES: Las personas naturales y las personas jurídicas que fueron proveedores de las extintas ESES RAFAEL URIBE URIBE, JOSE PRUDENCIO PRADILLA, ANTONIO NARIÑO, LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, POLICARPA SALAVARRIETA, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO y que han visto negada la posibilidad de pago de sus acreencias reconocidas por Actos administrativos con presunción de legalidad expedidos por el liquidador de dichas entidades en donde se hace el reconocimiento de las deudas por omisión en el ejercicio de sus funciones por parte de los demandados, al ser acreencias de carácter nacional, derivadas de contratos de carácter privados y acreencias reconocidas por actos administrativos con presunción de legalidad.

DEMANDADOS.- Las entidades ~~MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO~~, entidades en representación del Estado Colombiano y obligadas al pago de las acreencias quirografarias.

APODERADO DEL DEMANDANTE Y DEL GRUPO: Carlos Eduardo Naranjo Flórez, abogado titulado con T.P. No.33.269 del C.S.J. y C.C.No.71.583.099.

II.- HECHOS

1.- Ley 90 de 1.946 crea el Establecimiento Público INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES, adscrito a la Presidencia de la República:

"ARTÍCULO 8. Para la dirección y vigilancia de los seguros sociales, créase como entidad autónoma con personería jurídica y patrimonio propio, un organismo que se denominará Instituto Colombiano de Seguros Sociales, cuya sede será Bogotá."

2. El resumen normativa en sentido cronológico inverso de dicha entidad es el siguiente:

2.10. Mediante el Decreto 2013 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.567 de 28 de septiembre de 2012, 'por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones'

2.9. Para la interpretación de esta Ley se debe tener en cuenta que por medio del Decreto 1750 de 2003 se escindió el Instituto de Seguros Sociales, la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, todas las Clínicas y todos los Centros de Atención Ambulatoria.

El Decreto 1750 de 2003, 'por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado' -publicado en el Diario Oficial No. 45.230 de 26 de junio de 2003-, fue expedido en virtud de las facultades extraordinarias concedidas por el artículo 16 de la Ley 790 de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República' -publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002-.

Los tres servicios que eran prestados por el Instituto de Seguros Sociales: salud, pensiones y riesgos profesionales, se dividieron y su prestación actualmente se desarrolla bajo los siguientes parámetros y modificaciones:

- Salud: El 50% de las acciones más una de la Entidad Promotora de Salud del Instituto de Seguros Sociales, fue adquirida por seis cajas de compensación familiar de carácter privado, formándose así la Nueva EPS, la cual surge como Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud, encargada actualmente de la prestación de los servicios de salud.

- Riesgos Profesionales: Mediante la Resolución 1293 de primero de septiembre de 2008 de la Superintendencia Financiera, se realizó la cesión de activos, pasivos y contratos a título oneroso de la Administradora de Riesgo Profesionales del Instituto de Seguros Sociales a la aseguradora estatal Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros, hoy Positiva Compañía de Seguros S.A.

- Pensiones: La administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 1 de 2005, está siendo prestada por la administradora de pensiones del Seguro Social.

Mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010' -publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007-, se creó la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, asignándosele la competencia para la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida.

2.8. - Mediante el artículo 47 del Decreto 1650 de 1977, se cambió la denominación del el Instituto Colombiano de Seguros Sociales por el de Instituto de Seguros Sociales.

2.7. Modificada por el Decreto 433 de 1971, 'Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Seguros Sociales'.

2.6. Modificado por el Decreto 1695 de 1960, publicado en el Diario Oficial No 30.303, de 12 de agosto de 1960, 'Por el cual se dictan normas sobre Seguros Sociales'.

2.5. Modificado por el Decreto 3850 de 1949, publicado en el Diario oficial No 27.191, de 16 de diciembre de 1949, 'Modificaciones a la Ley 90 de 1946'.

2.4. Modificado por el Decreto 1343 de 1949, publicado en el Diario Oficial No 27.022, del 21 de mayo de 1949, 'Por el cual se aprueba el Reglamento General de Reclamaciones, Sanciones y Procedimiento del Instituto Colombiano de Seguros Sociales'.

2.3. Modificado por el Decreto 593 de 1949, publicado en el Diario Oficial No 26.975, del 24 de marzo de 1949, 'Por el cual se señala un término a

partir del cual se dará comienzo a la contribución del Estado al pago de las cotizaciones de los patronos al Seguro Social, de que trata el artículo 16 de la Ley 90 de 1946.'

2.2. Modificada por el Decreto 320 de 1949, publicado en el Diario Oficial No. 26.944, del 15 de febrero de 1949, 'Por el cual se dictan algunas normas sobre el seguro social obligatorio y se dictan otras disposiciones'

2.1. Modificado por el Decreto 2324 de 1948, publicado en el Diario Oficial No. 26.775, del 23 de julio de 1948, 'Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Seguro Social Obligatorio y se decreta el funcionamiento del Instituto Colombiano de Seguros Sociales'.

3.-En efecto, esta entidad que a partir del año 1977 se denominaba **Instituto de Seguros Sociales**, se escinde a partir de julio de 2.003, por intermedio de su VICEPRESIDENCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, para asumir todas las clínicas y centros de Atención Ambulatoria que tenía el ISS en el país, en los siguientes términos:

DECRETO 1750 DE 2003¹, de junio 26 (Diario Oficial No. 45.230, de 26 de junio de 2003, **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, "Por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado":

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por los literales d), e), f) y g) del artículo 16 de la Ley 790 de 2002,

DECRETA:

TITULO I.

ESCISION Y CREACION.

ARTÍCULO 1o. ESCISIÓN. Escíndese del Instituto de Seguros Sociales la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, todas las Clínicas y todos los Centros de Atención Ambulatoria.

ARTÍCULO 2o. CREACIÓN DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Créanse las siguientes Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel nacional, con personería jurídica,

¹ El Decreto 1750 de 2003, "por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado" -publicado en el Diario Oficial No. 45.230 de 26 de junio de 2003-, fue expedido en virtud de las facultades extraordinarias concedidas por el artículo 16 de la Ley 790 de 2002, "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República" - publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002-.

autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de la Protección Social, y cuyas denominaciones son:

1. *Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe.*

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 405 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.542 de 14 de febrero de 2007, 'se suprime la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe y se ordena su liquidación'.

2. *Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla.*

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 2505 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.344 de 29 de julio de 2006, 'se suprime la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla y se ordena su liquidación'.

3. *Empresa Social del Estado Antonio Nariño.*

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 3870 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.132 de 4 de octubre de 2008, 'se suprime la Empresa Social del Estado Antonio Nariño y se ordena su Liquidación'.

4. *Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento.*

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 3202 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.731 de 25 de agosto de 2007, 'se suprime la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento y se ordena su liquidación'.

5. *Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta.*

Notas de Vigencia

Mediante el Decreto 2866 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.702 de 27 de julio de 2007, 'se suprime la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta y se ordena su liquidación'.

6. *Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander, y*

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 810 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.931 de 14 de marzo de 2008, 'se suprime la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander y se ordena su liquidación'.

7. Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino.

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 452 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.903 de 15 de febrero de 2008, 'se suprime la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino y se ordena su liquidación'.

4.- Conforme a los decretos que se citan en las notas de vigencia, se procedió a ordenar durante los años 2.006 a 2.008 la liquidación de las ESES a que se hace referencia en esta demanda y para tal efecto dio aplicación a las normas legales de liquidación de entidades del Estado.

5.- Estas ESES prestadoras de servicios de Salud, se definieron según las normas legales citadas y fundamentalmente con base en el numeral 15 del artículo 189 de la C.P. y el artículo 19 de la Ley 100 de 1.993, en entidades públicas descentralizadas del nivel nacional, ADSCRITAS al ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social.

6. En efecto, así por ejemplo en el Decreto 3870 de 2.008 que suprime a la ESE ANTONIO NARIÑO y se ordena su liquidación se dice lo siguiente, en las normas que nos interesan:

"El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Social del Estado Antonio Nariño fue creada mediante el Decreto-ley 1750 del 2003, como una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de la Protección Social, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud, como servicio público esencial a cargo del Estado o como parte del servicio público de la seguridad social, en los términos del artículo 194 de la Ley 100 de 1993;

Que de acuerdo con los informes de seguimiento a los indicadores de calidad de la prestación de los servicios de salud elaborados por la EPS del Instituto de Seguro Social, durante el año 2007 y el primer trimestre del año 2008, la Empresa Social del Estado Antonio Nariño ha venido presentando de manera reiterativa deficiencias en la calidad de la prestación de los servicios de salud, evidenciándose incumplimiento reiterado de las condiciones de calidad pactadas en

los contratos con la EPS del Seguro Social, concluyendo en uno de ellos: "... de no observar mejoramiento, el Seguro Social replanteará la oferta contratada con la ESE y la continuidad del contrato.";

Lo anterior se debe a que la ESE Antonio Nariño dentro de sus ingresos no ha podido generar los recursos suficientes para realizar la inversión que le permita ser competitiva en la prestación de los servicios de salud;

Que según el estudio técnico de evaluación administrativa elaborado por el Ministerio de la Protección Social, la ESE Antonio Nariño depende en un 93% de los ingresos provenientes de la venta de servicios a la EPS del Seguro Social, entidad a la cual le fue cancelada la licencia de funcionamiento y dejó de prestar servicios el 31 de julio del año en curso, con lo cual la operación de la ESE es insostenible, afectando como consecuencia la viabilidad financiera de la entidad, lo cual debe ser previsto por el Gobierno adoptando las medidas a que haya lugar;

Que el mencionado estudio técnico identificó la obsolescencia de la infraestructura y dotación en las Clínicas y centros de atención pertenecientes a la ESE y la necesidad de actualizar su tecnología biomédica, para lo que la ESE Antonio Nariño requeriría inversiones que superan los \$64.000 millones, recursos de los que no dispone;

Que según el estudio técnico de evaluación administrativa elaborado por el Ministerio de la Protección Social, por las anteriores razones financieras la ESE Antonio Nariño presenta un problema estructural que limita gravemente su competitividad y amenazan su futuro inmediato, poniendo en riesgo la continuidad de la prestación de los servicios de salud;

Que por todo lo anterior, la evaluación de la gestión administrativa de la entidad aconseja la liquidación de la ESE Antonio Nariño;

Que el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política señala como atribución del Presidente de la República la de suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de acuerdo con la ley;

Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, establece que el Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional, previstos en el artículo 38 de la citada ley, cuando los resultados de las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuados por el Gobierno Nacional así lo aconsejen, situación que se presenta en la Empresa Social del Estado Antonio Nariño;

Que para asegurar el cumplimiento de la obligación constitucional de garantizar la prestación de servicios de salud de la población de los diferentes regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se deben adoptar las medidas necesarias respecto de los bienes muebles e inmuebles donde operan las Unidades Hospitalarias: Clínica Santa Isabel de Hungría (Palmira - Valle) Clínica Rafael Uribe Uribe (Cali - Valle del Cauca), Clínica Popayán (Popayán - Cauca) y el CAA de Tumaco (Tumaco - Nariño), para que con dichos bienes se continúe prestando el servicio de salud

DECRETA:**CAPITULO I****Supresión y liquidación**

Artículo 1º.Supresión y liquidación. Suprímese la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, constituida como una categoría especial de entidad pública descentralizada de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, creada mediante el Decreto-ley 1750 de 2003 y adscrita al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos, utilizará la denominación "Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación".

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, el cual podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 2º.Régimen de liquidación. Por tratarse de una Empresa Social del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, se someterá a las disposiciones del Decreto-ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006, las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.

Artículo 3º.Prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar la terminación de procesos de atención a pacientes hospitalizados o el traslado de los mismos, en condiciones de seguridad, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que determinen las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios a las cuales estén afiliados, o a las que informen las Direcciones Territoriales de Salud en caso de existir contrato de prestación de servicios con estas entidades. Para tal efecto podrá celebrar contratos de administración u operación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en liquidación, también continuará ejecutando las apropiaciones de la vigencia fiscal 2008 comprometidas por parte de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño antes de la vigencia del presente decreto.

CAPITULO II**Del órgano de dirección de la liquidación**

Artículo 4º.Dirección de la liquidación. El liquidador de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en liquidación, será una fiduciaria estatal o un consorcio conformado por fiduciarias de dicha naturaleza, quien deberá suscribir el correspondiente contrato con el

10

Ministerio de la Protección Social, el cual se pagará con cargo a los recursos de la entidad en liquidación.

Parágrafo. *El cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño quedará suprimido a partir de la legalización del contrato que se celebre con la entidad liquidadora."*

7. Con base en estas normas legales se prorrogó por más de dos años el proceso de liquidación de la ESE ANTONIO NARIÑO, así: D 3671 de octubre 04 de 2010, D.4487 de noviembre 30/2.010, D. 4814 de diciembre 29/2.010, D. 969 de marzo 31/2.011, D.2310 de junio 30 de 2.011 y fue así como se extendió para esta ESE hasta finales del año 2.011, para trasladarse su manejo a la Fiduciria La Previsora, que lo viene desempeñando desde ese año.

8.- Esta motivación y el mismo soporte legal se aprecia en los demás Decretos de liquidación de las demás ESES y que fueron relacionados en el hecho 3º. de esta demanda.

9.- Con base en dichas disposiciones y lo contemplado en el artículo 19 de la Ley 1105 de 2.006, que modificó el D.L. 254 de 2.000, se abrió la posibilidad para los procesos de liquidación continuaran mediante un contrato de fiducia mercantil y la constitución de un patrimonio autónomo, a cual se transferían los activos de la liquidación. En efecto la disposición en comento establece lo siguiente:

ARTÍCULO 19. *El artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:*

Artículo 35. *A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican: La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.*

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

11

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

Jurisprudencia Vigencia

ARTÍCULO 20. *La coordinación de la labor de todos los liquidadores de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional suprimidas o disueltas, estará a cargo de una persona designada o contratada para el efecto por el Gobierno Nacional, la cual velará por que el procedimiento administrativo de liquidación de las mismas se cumpla con celeridad, economía, moralidad y eficacia.*

10.- De conformidad con el artículo 20 antes transcrito, efectivamente el Ministerio de Salud y Protección Social procedió a nombrar al funcionario encargado del manejo de las liquidaciones y los patrimonios autónomos - **COORDINADOR GRUPO ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS-**, quien ejerce, con una planta de personal asignada para el efecto, dichas actividades dentro del Ministerio de Salud y P.S. Ostenta dicho cargo en la actualidad en el Ministerio de Salu y P.S. el Señor **Dr. ALFONSO SEPULVEDA GALEANO.**

11.- Entretanto en relación con los pagos que habrían de hacerse de las obligaciones reconocidas por el liquidador mediante acto administrativo, se

dispuso lo siguiente en el Decreto Ley 254 de 2.000, adicionado por la Ley 1105 de 2.006:

D.L. 254/2000: "ARTÍCULO 32°.- Pago de obligaciones. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.
2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.
3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.
4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.
5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes."

LEY 1105 DE 2.006: "Artículo 18. Se adiciona al artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000 con los siguientes numerales:

6. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.
7. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas."

12. Y termina el artículo 32 del D.L 254/2.000:

"PARAGRAFO-Las obligaciones de la entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos.

Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de bonos pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.

En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 6º del artículo 1º de la Ley 573 de 2000, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de las entidades públicas del orden nacional, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, actuaciones que no causarán el impuesto de timbre siempre y cuando se realicen entre entidades públicas.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de entidades descentralizadas indirectas, sólo procederá la asunción respecto de aquellas cuya liquidación se encuentre en firme a la fecha de entrada en vigencia de éste decreto, y siempre y cuando en su capital participe una entidad descentralizada directa en un porcentaje superior al noventa por ciento (90%). Para tal efecto, cuando de acuerdo con disposiciones legales la entidad descentralizada directa deba responder por los pasivos de la entidad de la cual es socia o accionista, se requerirá que ésta no se encuentre en capacidad financiera de hacerlo a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta directas, sólo podrá procederse a la asunción una vez se hayan agotado los activos o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos.

En todo caso, la Nación únicamente será responsable por las obligaciones de las entidades societarias en los eventos expresamente previstos en el presente decreto.” (subrayas nuestras)

13.- Entretanto la **LEY 573 DE 2000**, “ Mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución”, precisaba en el parágrafo 6º. Del artículo 1º. ,citado anteriormente, lo siguiente:

PARAGRAFO 6o. *En las liquidaciones de entidades públicas, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de estas entidades, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, las cuales no causarán impuesto de timbre si se hace entre entidades pública"*

14.- En todo caso pese a la ambigüedad de esas disposiciones, era y es obligación legal del Gobierno Nacional, por disposición Constitucional y legal, asumir esas obligaciones al ser deudas de Establecimiento de carácter nacional y derivados de servicios esenciales que incumben al Estado - servicio prioritario de Salud-, como más adelante se precisará en los fundamentos de derecho.

15.- Ahora bien, en relación con le régimen legal de las Empresas Sociales del Estados la Ley 100 de 1.993 precisó lo siguiente:

Capítulo III. Régimen de las empresas sociales del Estado

"ARTICULO. 194.-Naturaleza. Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

16.- Y ese régimen jurídico previsto en ese capítulo no era otro diferente al régimen PRIVADO, asunto esencial para el análisis y comprensión de las pretensiones de esta demanda. En efecto, el artículo 195 de la Ley 100 establece lo siguiente:

ARTICULO. 195.-Régimen jurídico. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "empresa social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente ley.*

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

9. Para efectos de tributos nacionales, se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.

17.- Y el Decreto Reglamentario de los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993, Decreto Nacional 1876 de 1994, precisó lo siguiente:

"CAPÍTULO III

Régimen jurídico

Artículo 15º.- Régimen jurídico de los actos. Las Empresas Sociales del Estado estarán sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.

Artículo 16º.- Régimen jurídico de los contratos. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, las Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Parágrafo.- En el evento en el que se encuentren contratos en ejecución en el momento de transformación de una entidad en Empresa social del Estado, esto continuarán rigiéndose hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su celebración."

18.- El Estado colombiano una vez ordenó la liquidación de las **Empresas Sociales del Estado, José Prudencio Padilla, Rafael Uribe Uribe, Policarpa Salavarrieta, Luis Carlos Galán Sarmiento, Antonio Nariño, Rita Arango Álvarez del Pino, y Francisco de Paula Santander**, procedió a contratar a las Fiduciarias FIDUPREVISORA, FIDUAGRARIA y FIDUPOPULAR como contratistas para la administrar los activos remanentes de los procesos de Liquidación tales como: recursos o ingresos eventuales, atención de los procesos judiciales, administración de bienes muebles e inmuebles, entre otros. La constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR-, permitió y determinó el cierre y finiquito del proceso de liquidación.

19.- La naturaleza de los procesos liquidatorios, su objetivo y su sujeción a la Constitución, se encuentran en el D.L. 253 de 2.000 ya citado y la Ley 1105 de 2.006, y en el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en donde se señala la naturaleza y el objeto de los procesos de liquidación, en los siguientes términos:

“El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.

20.- De la misma forma, siendo la liquidación un proceso administrativo de única instancia, donde se ventilan recursos públicos, también le atañen los principios propios a los cuales La Corte ha hecho énfasis igualmente en que el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (art. 85 C.P.), se expresa igualmente a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, dentro de los que se destacan los de celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. (artículos 228 y 229 C.P.).

21. Tal es la función del liquidador que, que la prelación de las reglas propias del derecho concursal sobre las reglas que contiene el ordenamiento de manera general constituyen la expresión genuina de su existencia especial y la Ley le ha dado no solo autonomía a dicho régimen especial concursal, hasta el punto que por el principio de unidad atrae a todos los procesos ejecutivos y a todas las acreencias en general a dicho proceso de forzosa aceptación. Por lo anterior, según las disposiciones legales durante el proceso de liquidación de una entidad Estatal y en este caso las ESES a que se refiere esta demanda, no podían ejercer proceso

17

ejecutivos y no se podía realizar el cobro de las acreencias por fuera del proceso de liquidación previsto en estas disposiciones legales.

22. Los actos del liquidador, quien es el juez del concurso, gozan de presunción legal y dan tránsito a cosa juzgada, pues dichas resoluciones son actos administrativos solo revisables ante la jurisdicción contencioso administrativa y se mantienen de conformidad con lo establecido por las leyes, para efectos de regular las competencias de aquella jurisdicción, en concordancia con lo establecido en el numeral 2o. del 295 el E.O.S.F., cuyos términos pertinentes se reproducen:

"2. NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

"Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

23.- Durante el proceso de liquidación los respectivos liquidadores emitieron los actos administrativos de aceptación de los créditos u obligaciones y determinaron su prelación para el respectivo reconocimiento y pago.

24.- No obstante que los procesos de liquidación ya terminaron y conforme a lo anterior los actos administrativos de reconocimiento de deudas quirografarias han quedado indefectiblemente en firme y con presunción de legalidad, con base en la culminación de ese proceso se procedieron a firmar contratos con entidades fiduciarias para la constitución de los fideicomisos Patrimonios Autónomos de Remanentes, así:

CON FIDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA: ESES RAFAEL URIBE URIBE, JOSE PRUDENCIO PRADILLA, ANTONIO NARIÑO, LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, POLICARPA SALAVARRIETA, RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO

CON LA FIDUCIARIA POPULAR – FIDUPOPULAR: ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Los Contratos que soportan esos PATRIMONIOS AUTÓNOMOS son los siguientes:

ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA: Contrato de Fiducia No.3-1-0373 de septiembre 14 de 2.012:

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. _____ SUSCRITO ENTRE LA E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPREVISORA S.A.

ESE RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO: Contrato de Fiducia No.3-1-11991, de febrero 2.009.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION Y PAGOS N° 3 - 1 - 11991 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A., ACTUANDO EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR DE LA ESE RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO EN LIQUIDACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A. 0 0 0 0 2 8

CONTRATO No. 3-1-0373 de mayo 30 de 2.008: ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA

CONTRATO No.013-2.010 : ESE ANTONIO NARIÑO.

CONTRATO No.114 de 2.008 y CONVENIO DE CESIÓN DE 6 de noviembre de 2.009: ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO.

CONTRATO No.65-2.008: ESE POLICARPA SALAVARRIETA.

CONTRATO No.31-11991-2009: ESE RITA ARANGO ALVAREZ

CONTRATO No.062 DE 2.009. ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Todos estos contratos suscritos con FIDUCIARIA LA PREVISORA, salvo el último que fue suscrito con FIDUCIARIA POPULAR – FIDUPOPULAR.

25.- Conforme a lo establecido en el artículo 36 del D.L. 254 de 2.000, fuente jurídica con la Ley 1105 de 2.006 para la liquidación de entidades del Estado, se efectuaron las ACTAS O INFORMES FINALES del proceso liquidatorio y fue así como presentaron los informes :

ACTA FINAL DE ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDES: protocolizada mediante escritura pública No.3177 de noviembre 18 de 2.009, en la Notaría 6ª. del Círculo de Cúcuta.

ACTA FINAL DE ESE ANTONIO NARIÑO, de septiembre 30 de 2.011, protocolizada mediante escritura pública

No se pudieron obtener los demás informes finales hasta la fecha pero habrán de solicitarse como pruebas dentro del proceso.

26.- Según el Acto Administrativo de reconocimiento de Deudas de la ESE ANTONIO NARIÑO y la relación de deudas quirografarias establecida en el ACTA O INFORME FINAL del liquidador de septiembre 30 de 2.011, ANEXO No.11 y 12 del I.F., de las personas reconocidas – la No.1407-, se refleja una acreencia a favor de la Empresa DETERQUIN LTDA, identificada con NIT. 800028702. Crédito RCA- No. 492 del día veinticuatro (24) de junio del año 2009, por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$37.950.313)**

27.- Igualmente del informe final y de la relación de acreencias reconocidas de la ESE POLICARPA SALAVARRIETA aparece dentro de las acreencias reconocidas para el pago otra a nombre igualmente de DETERQUIN LTDA., sociedad identificada con el Nit 800028702. Crédito RCA- No. 010 del día veintisiete (27) de diciembre del año 2007, por valor de **TRECE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$13.510.726)**

28.- Esas acreencias fueron adquiridas posteriormente por el Señor **JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ MARROQUÍN** y posteriormente fueron cedidas así:

- el señor **JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ MARROQUÍN**, le cedió mediante documento privado a la sociedad **NARANJO ABOGADOS S.A.S.**, el crédito RCA- No. 010 del día veintisiete (27) de diciembre del año 2007, por valor de **TRECE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$13.510.726)** en contra del patrimonio autónomo de remanentes de la **E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN**. Posteriormente, dicha cesión fue aceptada el día ocho (8) de noviembre del año 2017, por **SONIA PATRICIA BELTRÁN VÁSQUEZ**, coordinadora de la unidad de gestión, **PAR E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN**, como consta en el documento que se anexa al presente escrito.
- El señor **JAIRO EDUARDO JIMÉNEZ MARROQUÍN**, le cedió mediante documento privado a la sociedad **NARANJO ABOGADOS S.A.S.**, el crédito RCA- No. 492 del día veinticuatro (24) de junio del año 2009, por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$37.950.313)** en contra del patrimonio autónomo de remanentes de las **E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN**. Posteriormente, dicha cesión fue aceptada el día doce (12) de octubre del año 2017

por **ANDRÉS FÉLIPE GUZMÁN CRUZ**, coordinador de la unidad de gestión, **PAR E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN**, como consta en el documento que se anexa al presente escrito.

29.- Los créditos derivados de la extinción las ESES POLICARPA SALAVARRIETA Y ANTONIO NARIÑO, a cargo del Ministerio de Salud por cuantía igual a \$51.461.039 y actualmente en poder de uno de los demandantes, a origen a partir de enero de 2.012, se encuentra aún sin pago.

30.- Habida consideración de la terminación definitiva de la Liquidación de dichas ESES y la asunción de los créditos por parte del G.N., según consta por ejemplo en el INFORME FINAL de septiembre 30 de 2.011 de la ESE ANTONIO NARIÑO, dichas obligaciones de esta sola entidad eran de \$69.123.265.174,00 Ver Anexo No.11 y 12 del Acta Final.

31.- El día veinticinco (25) de agosto del año 2017, por medio de un derecho de petición se le solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito público certificar si las E.S.E.S. **POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN y ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN** forman parte del Presupuesto General de la Nación, y el día cuatro (04) de octubre del año 2017 el Ministerio respondió que no hacen parte del .Presupuesto General de la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, por lo tanto, no cumplen con apropiación presupuestal que les permita saldar todas sus obligaciones. Todo lo anterior, consta en la respuesta al derecho de petición, cuyo radicado es el No. 1-2017-067584 y que se anexa al presente documento.

32.- No obstante haber cesado las liquidaciones de las ESES citadas y estar a la expectativa de la liquidación de los activos durante estos últimos años, los demandantes de esta acción de grupo no han podido obtener el pago de sus acreencias. En efecto, se ha esperado todos estos años sin tener acción por disposición legal para iniciar procesos ejecutivos en contra de la Nación o cualquier tipo de acción legal, hasta que al G.N. le venga en gana incorporar sus créditos y obligaciones en el presupuesto nacional, esto es, **AÚN NO HAN INCORPORADO DICHOS CRÉDITOS PARA PAGO EN LOS PRESUPUESTOS NACIONALES DE TODOS ESTOS AÑOS Y PARECE QUE TAMPOCO LO HAN HECHO PARA EL PRESUPUESTO DEL AÑO 2.019.** Así que dicha normativa es totalmente lesiva de los derechos de los ciudadanos, por arbitraria y lesiva de derecho a la igualdad de trato y de justicia tributaria, en consecuencia abiertamente inconstitucional como habrá de solicitarse en las pretensiones de esta demanda.

33. Entretanto en relación con las obligaciones laborales, el G.N. procedió a hacerse cargo de ellas y de las prestacionales de los trabajadores de las extintas ESES, lo que hizo mediante los Decretos

Reglamentarios que buscaban darle un respiro económico a las siguientes ESES.

ESE ANTONIO NARIÑO

ESE RAFAEL URIBE URIBE

ESE JOSE PRUDENCIO PRADILLA

ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO

ESE POLICARPA SALAVARRIETA

ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

ESE RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO

34.- De otro lado, el G.N. procedió a trasladar todos los activos de dichas entidades al presupuesto Nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda, según lo establecido el artículo 79 de la Ley 1815 de diciembre de 2.016, en los siguientes términos:

“LEY 1815 DE 2016, (diciembre 7), Diario Oficial No. 50.080 de 7 de diciembre de 2016

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2017.

(...)

ARTÍCULO 79. *Los recursos disponibles en patrimonios autónomos de remanentes a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, que no financien la operación de estos o el pago de obligaciones exigibles, serán girados, sin operación presupuestal, al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces, y se destinarán a la financiación del aseguramiento en salud.”*

35.- Esta disposición entró a regir para el 8 de diciembre de 2.016, para tener efectos a partir del año 2.017, según lo expresa el artículo 134:

ARTÍCULO 134. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2017.

Es decir, en forma simple, el G.N. tomó la decisión de eludir el pago de sus obligaciones pendientes con diversos acreedores y omitir adicionalmente

22

otorgar partidas presupuestales para honrar sus compromisos con los suministradores de servicios del sector salud de varios años.

36.- En conclusión, no obstante haber asumido las obligaciones el Estado por intermedio del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – en relación con las obligaciones laborales-, como correspondía en el caso de un Establecimiento público de carácter nacional, y no obstante haberse terminado la liquidación hace más de 7 a 8 años inclusive, esta es la fecha que no se han asignado partidas presupuestales para el pago de las acreencias de 5º grado – quirografarias- por parte del Ministerio de Hacienda, pero más grave aún, se eludió y suprimió toda posibilidad de pago al ordenar el Congreso de la República hace dos años, por iniciativa gubernamental, trasladar todos los recursos que existían en los PAR con destino al FOSYGA.

37.- Conforme al Artículo 36 del D.L. 254 de 2000, el Apoderado General del Consorcio a cargo de la Liquidación ESE ANTONIO NARIÑO - Conformado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A- nombrado por los representantes legales de dichos consorcios como apoderado General, presenta su informe Final del proceso de liquidación, y conforme a dicho informe en el Anexo 11 y 12, a páginas 350 y siguientes procede en relacionar a los acreedores quirografarios – RELACIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS – Anexo 11- y NO APORTUNAS – Anexo No.12-, a que tienen derecho al pago de las acreencias de dicha ESE y por una cuantía total de \$69.123.265.174, dentro de las cuales se encuentra mi poderdante en su condición de cesionario con legítimo derecho al pago de sus acreencias así como los demás miembros del grupo demandante. Ese listado se inicia con el crédito reconocido de NELSON ANTONIO ROYERO Y CIA. LTDA., por cuantía de \$25.236.492.

39.- El grupo demandante en relación con los demás ESES es del mismo tenor, esto es obligaciones quirografarias de diversos prestadores de servicios del sistema de salud, tanto a título particular en prestación de servicios, como de empresas suministrantes de oxígeno, gasas, jeringas, etc, y por cuantías similares que ven hasta la fecha la elusión del pago y bajo el escudo de una legislación que ha permitido el abuso estatal para la elusión de sus obligaciones en los servicios que le son esenciales.

40.- Uno de los cesionarios de créditos de los acreedores quirografarios afectados por esta situación, INVERSIONES NARVAL S.A.S., por intermedio de su representante legal y su abogada procedió en solicitar la información tendiente a conocer el estado de los procesos de liquidación de las ESES y adicionalmente tener conocimiento de la magnitud del grupo de acreedores e igualmente los términos de los contratos de fiducia que rigen

el proceso de liquidación y pago de esas acreencias. La cronología de esas peticiones es la siguiente:

1.- 18 de abril de 2.018 a la FIDUCIARIA POPULAR (ESE F.P. SANTANDER), solicitándose la relación de proveedores sin pago y los fondos disponibles para esos pagos.

2.- 2 de Mayo de 2.018, Fidupopular rechaza la entrega de la información por considerar que esta es de carácter reservado y confidencial.

3.- 7 de mayo de 2.018 a Fidupopular solicitándose adicionalmente relación de procesos en contra de la ESE F.P. Santander, copia del auto mediante el cual el liquidador había aceptado los créditos en la liquidación, copia de los contratos de fiducia y concretamente el contrato No.062 de octubre 26 de 2.009 mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes con Fidupopular.

4.- 21 de mayo de 2.018, FIDUPOPULAR responde nuevamente que no entregará ninguna información por estar sometido al régimen de reserva.

5.- 24 de mayo de 2.018 se solicita ante FIDUPOPULAR insistencia en la entrega de la información

6.- 1º. De junio de 2.018 – recibida el 05/06/2.018 FIDUPOPULAR nuevamente reitera el hecho que para ellos toda la información relativa al Patrimonio Autónomo y la liquidación de la ESE F.P.Santander a su cargo tiene el carácter de reservada.

7.- 30 de agosto de 2.018, ante la negativa a suministrarse la información, se solicita que se de trámite al recurso de INSISTENCIA ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

8.- Septiembre 6 de 2.018, FIDUPOPULAR responde en forma negativa a la petición de Insistencia habida consideración que para la fiduciaria se están realizando tan solo operaciones comerciales y no se actuá como entidad estatal o en ejercicio de funciones administrativas.

9.- 18 de abril de 2.018 a la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA a cargo de las ESES RAFAEL URIBE URIBE, JOSE PRUDENCIO PRADILLA, ANTONIO NARIÑO, LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, POLICARPA SALAVARRIETA Y RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO, solicitándose la relación de proveedores sin pago y los fondos disponibles para esos pagos.

10.- 09 de Mayo de 2.018, FIDUPREVISORA rechaza la entrega de la información por considerar que esta es de carácter reservado y confidencial.

11.- 7 de mayo de 2.018 a FIDUPREVISORA solicitándose adicionalmente relación de procesos en contra de la ESE F.P. Santander, copia del auto mediante el cual el liquidador había aceptado los créditos en la liquidación, copia de los contratos de fiducia y concretamente los contratos de fiducia suscritos con la entidad y mediante los cuales se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de las ESES así:

CONTRATO No. 3-1-0373 de mayo 30 de 2.008: ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA

CONTRATO No.013-2.010 : ESE ANTONIO NARIÑO.

CONTRATO No.114 de 2.008 y CONVENIO DE CESIÓN DE 6 de noviembre de 2.009: ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO.

CONTRATO No.65-2.008: ESE POLICARPA SALAVARRIETA.

CONTRATO No.31-11991-2009: ESE RITA ARANGO ALVAREZ

Y por último se solicita los valores cedidos al Ministerio de Hacienda y C.P. con ocasión del artículo 79 de la Ley 1815 de 2.016 y la relación de los procesos que existían en contra de las ESES citadas.

12.- 9 de mayo de 2.018, FIDUPREVISORA responde nuevamente que no entregará ninguna información por estar sometido al régimen de reserva.

13.- 2 de mayo de 2.018 se solicita ante FIDUPOPULAR insistencia en la entrega de la información.

14.- 31º. De mayo de 2.018 – recibida el 14/06/2.018 – FIDUPREVISORA, nuevamente reitera el hecho que para ellos toda la información relativa al Patrimonio Autónomo y la liquidación de las ESES a su cargo tiene el carácter de reservada.

15.- 17 de julio de 2.018 ante la negativa a suministrarse la información, se insiste en la entrega de la misma e igualmente en caso de no tramitarse la solicitud se diera el trámite al recurso de INSISTENCIA ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

16.- 25 de julio de 2.018, FIDUPREVISORA se sostiene en sus respuestas del 9 de mayo y 24 de mayo para no entregar la información solicitada.

17.- 30 de agosto de 2.018, se solicita el trámite del recurso de insistencia ante el T.C.A. de Cundinamarca.

18.- 13 de septiembre de 2.018, FIDUPREVISORA niega nuevo la información y ante el recurso de insistencia considera que el artículo 26 de la Ley 1755 de 2.015 tan solo se refiere a autoridades nacionales,

departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, autoridades distritales y municipales.

41.- En conclusión, las entidades encargadas de hacer el pago de las acreencias y dar por terminado los procesos de liquidación en términos de pagos, PAR de la Fiduprevisora y Fidupopular, se han negado hasta la fecha a entregar toda la información que se requiere para determinar varios de los hechos de esta demanda por lo que estos documentos habrán de solicitarse en el acápite de las pruebas.

42.- Por todo lo anteriormente descrito, El Estado Colombiano pretende bajo el escudo de la legislación de liquidaciones de entidades estatales, que no permiten el accionar ante las autoridades judiciales y además bajo un régimen que se extiende en el tiempo para hacer los pagos mediante la obtención de recursos de los activos disponibles en las PAR y lo más grave, mediante la evidente acción de eludir el pago, al vaciar totalmente los fondos que se estaban disponibles para el pago y destinarlos al FOSYGA, es por demás evidente que se pretende no pagar estas obligaciones del grupo demandante.

II. PRETENSIONES

Con el objeto de lograr una condena resarcitoria por las omisiones presentadas para el pago de las obligaciones de que trata esta demanda, solicito que se hagan las siguientes declaraciones para que hagan tránsito a cosa juzgada:

PRIMERA PRINCIPAL. Se declare que el Estado Colombiano y por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es responsable del pago de las acreencias derivadas de los suministros al servicio público esencial de salud reconocidas durante el proceso de liquidación de que trata esta demanda y concretamente por intermedio de las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO RAFAEL URIBE URIB, JOSE PRUDENCIO PRADILLA, ANTONIO NARIÑO, LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, POLICARPA SALAVARRIETA, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO.

SEGUNDA PRINCIPAL. Que el Estado Colombiano, por intermedio de los Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda y C.P., es responsable por su omisión en el pago de las acreencias quirografarias reconocidas por el Ministerio de Salud durante el proceso

de liquidación de las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO RAFAEL URIBE URIBE, JOSE PRUDENCIO PRADILLA, ANTONIO NARIÑO, LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, POLICARPA SALAVARRIETA, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO, pese a su reconocimiento por actos administrativos con fuerza de legalidad y fundamentalmente por no haber hasta la fecha, asignado partida presupuestal para su pago.

TERCERA PRINCIPAL. Que el Estado Colombiano es responsable del hecho de haber dejado sin fondos para el pago las acreencias quirografarias y concretamente mediante la expedición del artículo 79 de la Ley 1815 de 2.016.

CUARTA PRINCIPAL.- Que condene al pago de las acreencias que corresponden a cada uno de los miembros del grupo de acreedores quirografarios dentro del proceso de liquidación de las ESES RAFAEL URIBE URIBE, JOSE PRUDENCIO PRADILLA, ANTONIO NARIÑO, LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, POLICARPA SALAVARRIETA, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO, debidamente reconocidas en el proceso de liquidación de esas entidades durante los años 2.009 a 2.011 inclusive.

QUINTA PRINCIPAL.- Que se condene al pago de intereses moratorios sobre las sumas debidas con ocasión de las acreencias insolutas, ante la morosidad y abstención en adjudicar partidas presupuestales para el pago de estas acreencias y a partir de la fecha de la terminación definitiva del proceso de liquidación de cada una de las ESES RAFAEL URIBE URIBE, JOSE PRUDENCIO PRADILLA, ANTONIO NARIÑO, LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, POLICARPA SALAVARRIETA, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO y se hace evidente la omisión del Estado.

Subsidiaria de la anterior.- En todo caso se proceda a la reparación integral con la actualización económica de las acreencias debidas al grupo demandante, que permita evitar el envilecimiento del dinero por el transcurso del tiempo de las obligaciones debidas por el Estados Colombiano al grupo de acreedores de que trata esta demanda de grupo.

SEXTA PRINCIPAL.- Se condene en costas a los demandados.

SEPTIMA PRINCIPAL.- Al tratarse una omisión grave en el ejercicio de sus funciones el hecho de haberse abstenido de pagar las acreencias debidas por los proveedores del sistema de salud – servicio esencial del Estado -, se compulsen copias a los organismos de control para lo de su competencia y en relación con los funcionarios públicos que generaron esta situación, concretamente durante los años 2.011 hasta la fecha.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

En relación con los fundamentos de derechos se reiteran las normas legales citadas en los hechos, esto es:

D.L. 663 de 1.993

Ley 1105 de 2.006

Ley 1815 de 2.016.

Arts. 1226 y ss. Del Código de Comercio.

B. LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, EN EL MARCO DE PROCESOS CONCURSALES DE ENTIDADES PÚBLICAS Y OBLIGACION DE PAGO DE LOS CREDITOS DERIVADOS DE SUMINISTROS AL SERVICIO DE SALUD.

El Artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que el proceso de liquidación de una entidad pública es un proceso concursal y universal, cuya finalidad esencial es la pronta realización del activo y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad en liquidación, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 300 del Decreto 663 de 1993, modificado por el art. 25, Ley 510 de 1999, dispone que los créditos a cargo de la masa de la liquidación sean pagados con sujeción a la prelación legal prevista en la ley.

Idéntica regla se encuentra en el numeral 2 del artículo 32 del Decreto 254, modificado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006 "*Por el cual se expide*

el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", al establecer:

"(...) Artículo 32: Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

(...)

2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. (...)"

Así las cosas, la graduación de créditos reconocidos dentro del proceso liquidatorio de cualquier entidad pública, debe atender a lo previsto en el artículo 2495 y subsiguientes del Código Civil, prelación que es de carácter sustancial, y consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido.

De este modo, si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta la disponibilidad efectiva de recursos, de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y siguientes), y a prorrata entre todos aquellos acreedores que hubiesen presentado oportunamente su acreencia.

LA PRELACIÓN LEGAL DE CRÉDITOS, INSTITUCIÓN FORMAL DE CARÁCTER LEGAL Y DE ORDEN PÚBLICO

La finalidad del orden de prelación de créditos establecida en el Código Civil es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de modo que, si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta la disponibilidad efectiva de recursos, de acuerdo con el orden fijado por la ley, y a prorrata

entre todos aquellos acreedores que hubiesen presentado oportunamente su acreencia.

En ese sentido, ante la ley los acreedores gozan del principio de la igualdad frente al deudor para hacer efectivos sus créditos, ya que todos tienen una garantía general, constituida por los bienes que componen el patrimonio económico del deudor, y concurren en iguales condiciones sobre dicho patrimonio.

No obstante, al concurrir sobre dichos bienes, que son la prenda general, para algunos créditos el legislador ha establecido excepcionalmente prelación en cuanto al modo de satisfacerse, disponiendo de un orden para que unos sean pagados primero que otros, de tal modo que si hay suficientes bienes en el patrimonio del deudor aún los créditos que no tienen prelación, tienen la posibilidad de cubrirse, más, si hay déficit de bienes, algunos quedarán insolutos.

En conclusión, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley, que a su vez es la que determina en qué orden se han de satisfacer las acreencias “o sea que los particulares no pueden modificar la *pars conditio* o el orden de prelación por pacto entre ellos”.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el Código Civil divide los créditos en cinco clases, otorgando preferencia a los de las cuatro primeras, pues la quinta agrupa los créditos comunes, cuyo pago depende del remanente una vez cancelados todos los anteriores. Estas clases se estructuran de la siguiente manera:

Créditos de primera clase: Dispone el artículo 2495 del Código Civil Colombiano, que son créditos de primera clase, los siguientes: 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto. 3. Los gastos de la

enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia. 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo. 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado. Los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a los créditos de primera clase y se regulan por las normas del presente capítulo y, en lo allí no previsto, por las del Código Civil y de Procedimiento Civil. 6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Este tipo de créditos afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Créditos de segunda clase: Dispone el artículo 2497 del Código Civil Colombiano, que son créditos de segunda clase los siguientes: 1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños. 2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta. 3. El acreedor prendario sobre la prenda.

Este tipo de créditos se preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha y los comprendidos en cada ordinal concurrirán a prorrata, siempre que haya los recursos para el pago total de la primera clase.

Créditos de tercera clase: Dispone el artículo 2499 del Código Civil Colombiano, que son créditos de tercera clase los siguientes: 1. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios. A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas. Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción. En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

Este tipo de créditos se preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha y los comprendidos en cada ordinal concurrirán a prorrata, siempre que haya los recursos para el pago total de la primera y segunda clase.

Créditos de cuarta clase: Dispone el artículo 2502 del Código Civil Colombiano, que son créditos de cuarta clase son los siguientes: 1. Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales. 2. Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas. 3. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste. 4. Los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores. 5. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios. (Adicionado artículo 124 de la Ley 1116 de 2006).

Este tipo de créditos se preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha y los comprendidos en cada ordinal concurrirán a prorrata, siempre que haya los recursos para el pago total de las clases precedentes.

Créditos de quinta clase: En los términos del artículo 2509 del Código Civil, la quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de

preferencia, los cuales se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha, estos créditos se conocen con el nombre de quirografarios.

De lo anterior se puede concluir que el Código Civil y la jurisprudencia han identificado unas reglas de preferencia aplicables al momento de perseguir los bienes del deudor, este tema fue tratado ampliamente por la Superintendencia de Sociedades en el concepto No. 62033 de fecha 21 de septiembre de 2001.

A diferencia del primero, segundo y cuarto orden de prelación legal, los créditos de quinta clase no gozan de una categorización interna que establezca prelación a favor de algún conjunto de acreedores, pues el artículo 2509 del Código Civil simplemente indica:

“La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.”

Así pues, por definición legal, no existe ninguna prelación, ni siquiera temporal, para el pago de las acreencias reconocidas como créditos de quinta clase. Y es precisamente en razón de esa falta de preferencia y además por cuanto la legislación de liquidación de entidades públicas dejó en un aurea de indefinición la obligación de asunción del pago de esas acreencias y lo dejó aparentemente en una liberalidad, son los motivos por los cuales aparentemente se ha abusado de la paciencia y obligación de la espera al pago de sus obligaciones de los acreedores quirografarios miembros del grupo demandante. Es por demás obvio, que esta situación debe cesar y debe otorgarse el derecho por la vía jurisdiccional.

LEY 1797 DE 2016

El 13 de julio de 2016 fue expedida la Ley 1797 de 2016, "Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", promulgada en el Diario Oficial No. 49.933 del 13 de julio de 2016.

El artículo 12 de la citada Ley 1797 de 2016 introduce un nuevo esquema de prelación legal de pagos para las liquidaciones de EPS e IPS, distinto al que contemplaban los artículos 2493 a 2511 del Código Civil, así:

"Artículo 12. Praelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

- a) Deudas laborales;
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.
- c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y
- e) Deuda quirografaria."

Según el artículo 28 de la Ley 1797 de 2016, la misma entró a regir a partir de su promulgación, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

La nueva prelación de créditos le resulta plenamente aplicable, si se tiene en cuenta (i) que la norma es de carácter especial, en tanto que se refiere

específicamente a la liquidación de EPS e IPS, siendo la entidad una empresa industrial y comercial del Estado autorizada para operar como EPS, IPS y administradora del régimen de prima media con prestación definida según la Ley 314 de 1996, (ii) que es una norma posterior a la que estatuye la prelación legal de créditos, esto es, a la prevenida en los artículos 2493 a 2511 del Código Civil y (iii) que es una norma que se aplica incluso a los procesos de liquidación de EPS en curso, como lo establece el primer inciso del artículo 12 precitado, es decir, que en punto a su vigencia, el legislador definió que dicha prelación se aplicará inmediatamente. Y precisamente al otorgarse prelación a esa dinámica de pagos, se procedió a vaciar los fondos de las ESES para que fueran entregados los dineros que se tuvieran en los fondos de los PAR al FOSYGA – Art. 79 de la Ley 1815 de 2016. -. Ya se tiene la certeza que no hay fondos con que pagar esas acreencias de quinto grado.

V.-PRUEBAS

Conforme lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley 472 de 1998, - **Requisitos y admisión de la demanda Artículo 52º.-** *Requisitos de la Demanda.* La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Se pretende hacer valer en el proceso los siguientes documentos, muchos de ellos que hasta la fecha nos ha sido imposible conseguir por el rechazo sistemático a su entrega:

I.- Documentales: todas aportadas en CD

A. **CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** Los contratos de fiducia suscritos con el objeto de constituir los patrimonios autónomos de remanentes una vez presentados los

informes o Actas finales de las respectivas liquidaciones y culminado dicho proceso de las ESES: (i) LUIS CARLOS GALAN, (ii) POLICARPA SALAVARRIETA, (iii) RAFAEL URIBE URIBE, (iv) ANTONIO NARIÑO, (v) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, (vi) JOSÉ PRUDENCIO PADILLA y (vii) RITA ARANGO DEL PINO.

Y fundamentalmente los siguientes:

CONTRATO No. 3-1-0373 de mayo 30 de 2.008: ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA

CONTRATO No.013-2.010 : ESE ANTONIO NARIÑO.

CONTRATO No.114 de 2.008 y CONVENIO DE CESIÓN DE 6 de noviembre de 2.009: ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO.

CONTRATO No.65-2.008: ESE POLICARPA SALAVARRIETA.

CONTRATO No.31-11991-2009: ESE RITA ARANGO ALVAREZ

CONTRATO No.062 DE 2.009. ESE F.P. SANTANDER.

Todos estos contratos suscritos con FIDUCIARIA LA PREVISORA, salvo el último que fue suscrito con FIDUCIARIA POPULAR – FIDUPOPULAR.

- B. **Los actos administrativos** mediante los cuales los liquidadores de las siguientes entidades Empresas Sociales del Estados ESES: (i) LUIS CARLOS GALAN, (ii) POLICARPA SALAVARRIETA, (iii) RAFAEL URIBE URIBE, (iv) ANTONIO NARIÑO, , (vi) JOSÉ PRUDENCIO PADILLA y (vii) RITA ARANGO DEL PINO. (v) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, **procedieron en** relacionar y aceptar la graduación de créditos en cada una de las liquidaciones de las entidades mencionadas.
- C. Copia de actos que dan por terminado el proceso de liquidación de las ESES: (i) LUIS CARLOS GALAN, (ii) POLICARPA SALAVARRIETA, (iii) RAFAEL URIBE URIBE, (iv) ANTONIO NARIÑO, (v) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, (vi) JOSÉ PRUDENCIO PADILLA y (vii) RITA ARANGO DEL PINO.
- D. Los Actas o Informes finales de las ESES: (i) LUIS CARLOS GALAN, (ii) POLICARPA SALAVARRIETA, (iii) RAFAEL URIBE

URIBE, (iv) ANTONIO NARIÑO, (v) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, (vi) JOSÉ PRUDENCIO PADILLA y (vii) RITA ARANGO DEL PINO.

E. Conforme a lo establecido en el artículo 36 del D.L. 254 de 2.000, fuente jurídica con la Ley 1105 de 2.006 para la liquidación de entidades del Estado, se efectuaron las ACTAS FINALES del proceso liquidatorio por lo que se solicita la protocolización por Escritura pública de dichos informes. Hasta la fecha nos ha sido posible obtener lo siguiente:

Conocer que el ACTA FINAL DE ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDES fue protocolizada mediante escritura pública No.3177 de noviembre 18 de 2.009, en la Notaría 6ª. del Círculo de Cúcuta.

El ACTA FINAL DE ESE ANTONIO NARIÑO, de septiembre 30 de 2.011, fue posible obtenerla y se anexa a esta demanda, empero no se conoce la Escritura de la protocolización de dicho informe.

F.- Relación de cartas enviadas por NARVAL S.A.S. y las respuestas dadas según la siguiente relación:

1.- 18 de abril de 2.018 a la FIDUCIARIA POPULAR (ESE F.P. SANTANDER), solicitándose la relación de proveedores sin pago y los fondos disponibles para esos pagos.

2.- 2 de Mayo de 2.018, Fidupopolar rechaza la entrega de la información por considerar que esta es de carácter reservado y confidencial.

3.- 7 de mayo de 2.018 a Fidupopular solicitándose adicionalmente relación de procesos en contra de la ESE F.P. Santander, copia del auto mediante el cual el liquidador había aceptado los créditos en la liquidación, copia de los contratos de fiducia y concretamente el contrato No.062 de octubre 26 de 2.009 mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes con Fidupopular.

4.- 21 de mayo de 2.018, FIDUPOPULAR responde nuevamente que no entregará ninguna información por estar sometido al régimen de reserva.

5.- 24 de mayo de 2.018 se solicita ante FIDUPOPULAR insistencia en la entrega de la información

6.- 1º. De junio de 2.018 – recibida el 05/06/2.018 FIDUPOPULAR nuevamente reitera el hecho que para ellos toda la información relativa al

3A

Patrimonio Autónomo y la liquidación de la ESE F.P.Santander a su cargo tiene el carácter de reservada.

7.- 30 de agosto de 2.018, ante la negativa a suministrarse la información, se solicita que se de trámite al recurso de INSISTENCIA ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

8.- Septiembre 6 de 2.018, FIDUPOPULAR responde en forma negativa a la petición de Insistencia habida consideración que para la fiduciaria se están realizando tan solo operaciones comerciales y no se actuá como entidad estatal o en ejercicio de funciones administrativas.

9.- 18 de abril de 2.018 a la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA a cargo de las ESES RAFAEL URIBE URIBE, JOSE PRUDENCIO PRADILLA, ANTONIO NARIÑO, LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, POLICARPA SALAVARRIETA Y RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO, solicitándose la relación de proveedores sin pago y los fondos disponibles para esos pagos.

10.- 09 de Mayo de 2.018, FIDUPREVISORA rechaza la entrega de la información por considerar que esta es de carácter reservado y confidencial.

11.- 7 de mayo de 2.018 a FIDUPREVISORA solicitándose adicionalmente relación de procesos en contra de la ESE F.P. Santander, copia del auto mediante el cual el liquidador había aceptado los créditos en la liquidación, copia de los contratos de fiducia y concretamente los contratos de fiducia suscritos con la entidad y mediante los cuales se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de las ESES así:

CONTRATO No. 3-1-0373 de mayo 30 de 2.008: ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA

CONTRATO No.013-2.010 : ESE ANTONIO NARIÑO.

CONTRATO No.114 de 2.008 y CONVENIO DE CESIÓN DE 6 de noviembre de 2.009: ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO.

CONTRATO No.65-2.008: ESE POLICARPA SALAVARRIETA.

CONTRATO No.31-11991-2009: ESE RITA ARANGO ALVAREZ

Y por último se solicita los valores cedidos al Ministerio de Hacienda y C.P. con ocasión del artículo 79 de la Ley 1815 de 2.016 y la relación de los procesos que existían en contra de las ESES citadas.

12.- 9 de mayo de 2.018, FIDUPREVISORA responde nuevamente que no entregará ninguna información por estar sometido al régimen de reserva.

13.- 2 de mayo de 2.018 se solicita ante FIDUPOPULAR insistencia en la entrega de la información.

14.- 31º. De mayo de 2.018 – recibida el 14/06/2.018 – FIDUPREVISORA, nuevamente reitera el hecho que para ellos toda la información relativa al Patrimonio Autónomo y la liquidación de las ESES a su cargo tiene el carácter de reservada.

15.- 17 de julio de 2.018 ante la negativa a suministrarse la información, se insiste en la entrega de la misma e igualmente en caso de no tramitarse la solicitud se diera el trámite al recurso de INSISTENCIA ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

16.- 25 de julio de 2.018, FIDUPREVISORA se sostiene en sus respuestas del 9 de mayo y 24 de mayo para no entregar la información solicitada.

17.- 30 de agosto de 2.018, se solicita el trámite del recurso de insistencia ante el T.C.A. de Cundinamarca.

18.- 13 de septiembre de 2.018, FIDUPREVISORA niega nuevo la información y ante el recurso de insistencia considera que el artículo 26 de la Ley 1755 de 2.015 tan solo se refiere a autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, autoridades distritales y municipales.

2.- PERICIAL

Se solicita que un perito economista proceda a relacionar todo el grupo afectado y con base en cada ESE extinta y liquidada de que trata esta demanda, sus actos de reconocimientos de acreencias y/o el Acta de Informe final, y las cuantías aceptadas y proceder a actualizar dichos créditos con los siguientes guarismos a partir del año siguiente de la protocolización de la respectiva liquidación: a. La inflación acaecida hasta la fecha; b.- Intereses legales del 6% anual; C.- Intereses corrientes bancarios y D.- Intereses moratorios.

3.- Declaraciones de testigos.

Se proceda a tomar declaraciones a:

Al Abogado **ALFONSO SEPULVEDA GALEANO**, COORDINADOR GRUPO ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

Y A quien haga sus veces al momento de presentarse esta demanda y decretarse la respectiva prueba.

B.- Testimonio Técnico del Abogado Leonardo Bernal, experto en procesos de liquidación.

4.- Se exhorte al Ministerio de Hacienda para que certifique:

a. Los dineros recibidos con ocasión de la aplicación del artículo 79 de la ley 1815 de 2.016.

b. Si para el año 2.019 se han otorgado partidas presupuestales para pagar las acreencias quirografarias de las ESES (i) LUIS CARLOS GALAN, (ii) POLICARPA SALAVARRIETA, (iii) RAFAEL URIBE URIBE, (iv) ANTONIO NARIÑO, , (vi) JOSÉ PRUDENCIO PADILLA y (vii) RITA ARANGO DEL PINO. (v) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y su valor.

5.- Al Ministerio de Salud y P.S. para que certifique :

a.- Número de funcionarios a cargo de la coordinación COORDINADOR GRUPO ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES LIQUIDADAS durante los años 2.012 hasta la fecha.

b.- Partidas prespuestales erogadas para mantener el grupo coordinador de entidades liquidadas ESES del Ministerio de Salud.

c.- VALores cedidos por los PAR y las Fuduciarías LA PREVISORA Y FIDUPOPULAR al Ministerio de Hacienda y/o el FOSYGA conforme a lo dispuesto por la Ley 1815 de 2.016, artículo 79.

VI.- DE LA CONFORMACIÓN DEL GRUPO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **Artículo 46° de la Ley 472,** la "Procedencia de las Acciones de Grupo. *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que*

configuran la responsabilidad. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569 de 2004 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE**

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-116 de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.**

Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999

El grupo se constituye con todas aquellas personas naturales y jurídicas que prestaron servicios a las ESES extintas del Estado: (i) **LUIS CARLOS GALAN**, (ii) **POLICARPA SALAVARRIETA**, (iii) **RAFAEL URIBE URIBE**, (iv) **ANTONIO NARIÑO**, , (vi) **JOSÉ PRUDENCIO PADILLA** y (vii) **RITA ARANGO DEL PINO**. (v) **FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

Igualmente con todas aquellas personas naturales y jurídicas que suministraron insumos a las ESES extintas del Estado: (i) **LUIS CARLOS GALAN**, (ii) **POLICARPA SALAVARRIETA**, (iii) **RAFAEL URIBE URIBE**, (iv) **ANTONIO NARIÑO**, , (vi) **JOSÉ PRUDENCIO PADILLA** y (vii) **RITA ARANGO DEL PINO**. (v) **FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

Personas naturales y jurídicas que estimamos en algo más de 7000, que han sido reconocidos en los procesos de liquidación de dichas entidades y que fueron catalogados en el grupo 5º. o E del artículo 12 de la citada Ley 1797 de 2016, denominado grupo de créditos quirografarios sin derecho a preferencia, y que han visto negado el pago de sus servicios y suministros al régimen de salud de los colombianos.

VII. CUANTIA DE LAS ACREENCIAS

Si se tiene en cuenta que para la sola ESE ANTONIO NARIÑO, según la relación de créditos de 5º. Grado reconocidos y relacionados en el Anexo 11 y 12, a páginas 350 y siguientes del ACTA O INFORME FINAL entregado por el LIQUIDADOR, se procede en relacionar a los acreedores quirografarios – RELACIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS – Anexo 11- y NO APORTUNAS – Anexo No.12-, se totaliza una cuantía total de \$69.123.265.174, que corresponden a 1.700 personas y empresas relacionadas. Y si se tiene en cuenta que las demás ESES son guarimos de similares proporciones, se tiene que las acreencias debidas al grupo constituyen al menos 9.000 personas y empresas afectadas y por una

cuantía a valor histórico equivalente a 7 x 70.000 millones: 490.000 millones de pesos.

VIII.- DE LA OPORTUNIDAD Y LA COMPETENCIA

De conformidad con la Ley 472 de 1.998 en su artículo 47 se dispuso:

Artículo 47°.- Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo. **Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999**

Pero igualmente en relación con la solicitud de cumplimiento de los actos administrativos el CPACA dispuso lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

Para el análisis de la caducidad debemos tener en cuenta varios aspectos:

a.- El régimen jurídico de las liquidaciones de entidades estatales presuponen que el acreedor debe esperar a que el Estado por intermedio de los Patrimonios Autónomos proceda a hacer efectivo el pago y para ello esperar a que se logren saldos favorables para dichos pagos. Es decir el daño se mantiene en el tiempo, hasta tanto no se certifique que ha cesado toda posibilidad de pago con los activos de la entidad liquidada y que la obligación pasa a hacer asumida por el estado. En estos términos el daño se mantiene en el tiempo, pese ha haberse terminado la liquidación de la entidad.

b.- De otra parte al perseguirse el cumplimiento del Acto administrativo que certifica la deuda y el pago de la acreencia reconocida por esos actos con presunción de legalidad y bajo el contexto de esa confianza legítima en que el Estado en algún momento si la liquidación de los activos no permite el pago habrá de ser asumida por el Estado, estaríamos también en una situación en donde no opera la caducidad y el daño se mantiene en el tiempo.

c.- Pero de otra parte, tan solo cuando el Estado por intermedio de la Ley 1814 de 2.016 decide transferir todos los fondos que se encuentran a disposición de las ESES y transferirlos al FOSYGA y dar la señal clara que no hay fondos con que pagar las acreencias y además ese hecho es certificado por el propio coordinador de las PAR en su condición de funcionario del Ministerio de Salud y P.S. es a partir de allí que se consolida el daño en forma por demás específica en connivencia del Congreso con el G.N. y ese hecho tan sólo ocurre para el 1º. De enero de 2.017, por lo que presente acción es oportuna.

En cuando a la jurisdicción y juez competente existe claridad de los artículos :

Artículo 50º.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999

Artículo 51º.- Competencia. De las acciones de grupo conocerá en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los

hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

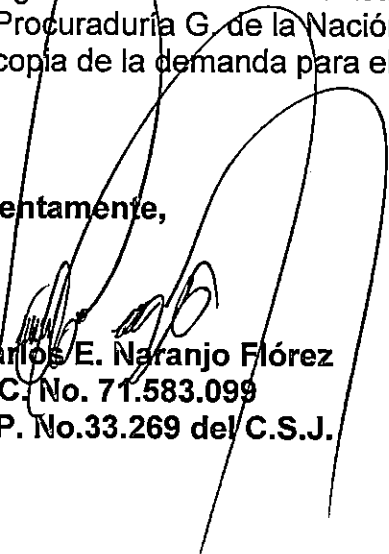
Que en forme precisa determinan que es el juez Administrativo de Bogotá el competente de esta acción.

VIII. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

VIII.ANEXOS.

Copia de las pruebas relacionadas
Copia de la demanda y sus anexos para los traslados de rigor.
2 Demandados
1 Agencia de Defensa del Estado.
1 Procuraduría G. de la Nación.
1 copia de la demanda para el archivo.

Atentamente,


Carlos E. Naranjo Flórez
C.C. No. 71.583.099
T.P. No.33.269 del C.S.J.

24
44
Bogotá D.C

Juez Administrativo de la Republica

E...

S.

D.

Referencia: Poder Especial.

Yo, OLGA LUCIA VICENTE, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en representación de la sociedad NARANJO ABOGADOS S.A.S. (En liquidación), identificada con NIT-830040851-3, confiero poder amplio y suficiente al abogado CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma de aceptación, para que en nombre de la sociedad que represento, presente demanda en acción de grupo regida por la Ley 472 de 1.998, en contra del Estado Colombiano, representado por los Ministerios de Salud y Protección Social y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como al Congreso de la República, con el objeto de lograr el pago de las acreencias quirografarias debidas a diversos proveedores de servicios de salud que realizaron contratos de suministros con las extintas EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO – ESE- y concretamente las siguientes: ESE RAFAEL URIBE URIBE, JOSE PRUDENCIO PRADILLA, ANTONIO NARIÑO, LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, POLICARPA SALAVARRIETA, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO

Todo ello conforme a las pretensiones y hechos que habrá de relacionar mi apoderado y que tienen como finalidad que se logre el pago de las acreencias reconocidas por el Ministerio de Salud en los procesos de liquidación de estas entidades con ocasión de los servicios de salud realizados al Estado por el grupo demandante y así mismo que se logre el pago de los perjuicios sufridos por no pago oportuno de esas acreencias por la omisión del Estado.

Mi mandatario podrá iniciar la demanda y llevar el proceso en todas sus instancias, presentar recursos, solicitudes de conciliación, transiguir, conciliar, recibir, sustituir y realizar todas las labores inherentes al mandato conferido.

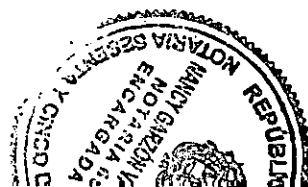
Cordialmente,

OLGA LUCIA VICENTE
C.C. No. 1020720233

Acepto,

Carlos E. Naranjo Flórez
C.C.No. 74.583.099 de Medellín.
T.P. No.33.269 del C.S.J.

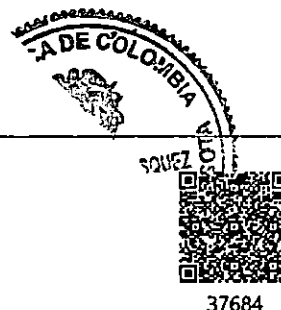
43





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



37684

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

OLGA LUCIA VICENTE GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1020720233, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DE LA REPUBLICA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Olga LVG

----- Firma autógrafa -----



83lgxaz26xo4
11/01/2019 - 12:43:47:028



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Nancy Garzón Vásquez



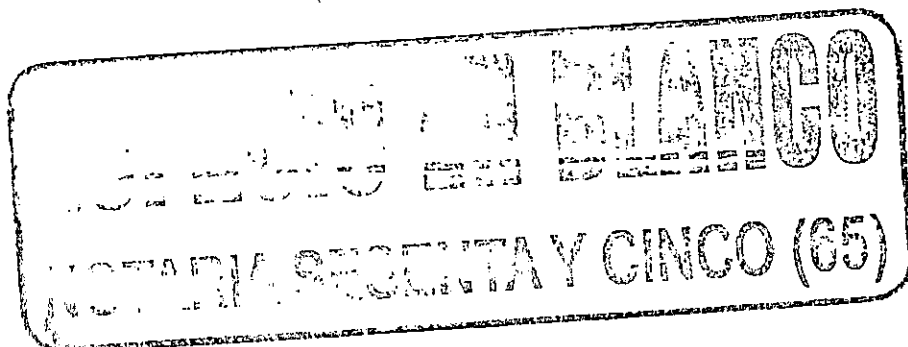
11 ENE 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ

Notaria sesenta y cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 83lgxaz26xo4



73
45

PODER ESPECIAL

Referencia:

Acción De Grupo.

Demandante INVERSIONES NARVAL S.A.S.

Demandados Ministerio de Salud y Ministerio de Hacienda

Yo, OLGA LUCIA RODRIGUEZ ROLON, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en representación de la sociedad INVERSIONES NARVAL S.A.S, identificada con NIT 830042372, confiere poder amplio y suficiente al abogado CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma de aceptación, para que en nombre de la sociedad que represento, presente demanda en acción de grupo regida por la Ley 472 de 1998, en contra del Estado Colombiano, representado por los Ministerios de Salud y Protección Social y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como al Congreso de la República, con el objeto de lograr el pago de las acreencias quirografarias debidas a diversos proveedores de servicios de salud que realizaron contratos de suministros con las extintas EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO – ESE- y concretamente las siguientes:

ESE RAFAEL URIBE URIBE, JOSE PRUDENCIO PRADILLA, ANTONIO NARIÑO, LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, POLICARPA SALAVARRIETA, FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO

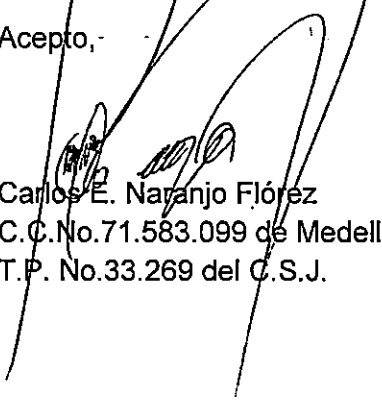
Todo ello conforme a las pretensiones y hechos que habrá de relacionar mi apoderado y que tienen como finalidad que se logre el pago de las acreencias reconocidas por el Ministerio de Salud en los procesos de liquidación de estas entidades con ocasión de los servicios de salud realizados al Estado por el grupo demandante y así mismo que se logre el pago de los perjuicios sufridos por no pago oportuno de esas acreencias por la omisión del Estado.

Mi mandatario podrá iniciar la demanda y llevar el proceso en todas sus instancias, presentar recursos, solicitudes de conciliación, transigir, conciliar, recibir, sustituir y realizar todas las labores inherentes al mandato conferido.

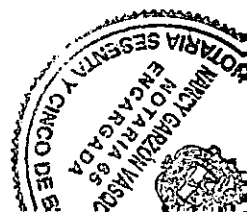
Cordialmente,


OLGA LUCIA RODRIGUEZ ROLON
C.C. No. 51.712.522

Acepto,


Carlos E. Naranjo Flórez
C.C.No.71.583.099 de Medellín.
T.P. No.33.269 del C.S.J.

cel





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



37673

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

OLGA LUCIA RODRIGUEZ ROLON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051712522, presentó el documento dirigido a A QUIEN CORRESPONDA (PODER) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6n9qrf7x8caj

11/01/2019 - 10:04:34:762



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



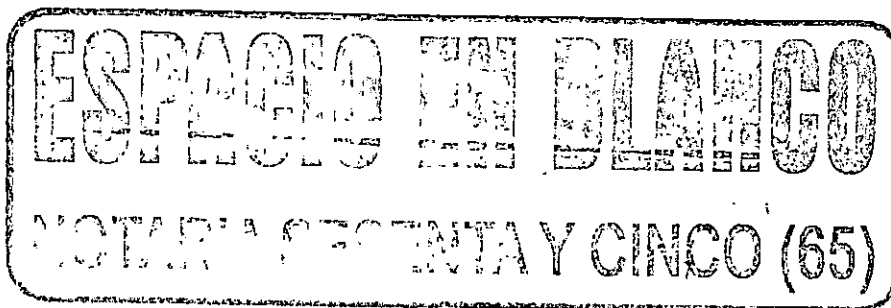
11 ENE 2019

NANCY GARZÓN VÁSQUEZ

Notaria sesenta y cinco (65) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6n9qrf7x8caj





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91922956264407.

11 DE ENERO DE 2019 HORA 15:32:52

0919229562

PAGINA: 1 de 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : NARANJO ABOGADOS S.A.S EN LIQUIDACION

N.I.T. : 830040851-3

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00842034 DEL 16 DE ENERO DE 1998

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 5 DE ABRIL DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVARADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 1,324,484,614

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 67 NO. 4A-15

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@naranjoabogados.com

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 67 # 4 A - 41

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : olgaluvi0611@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001148 DE NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1997, INSCRITA EL 16 DE ENERO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00618335 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

46

45

COMERCIAL DENOMINADA NARANJO ABOGADOS LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 01911898 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: NARANJO ABOGADOS LIMITADA POR EL DE: NARANJO ABOGADOS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 001, DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE ENERO DE 2015 INSCRITO EL 16 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01911898 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: NARANJO ABOGADOS S.A.S

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 28 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL REGISTRO NUMERO 02289414 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0005757	2007/12/03	NOTARIA 28	2008/02/06	01188687
0000396	2008/03/12	NOTARIA 46	2008/03/31	01201887
001	2015/01/28	JUNTA DE SOCIOS	2015/02/16	01911898

CERTIFICA:

VIGENCIA: SIN DATO POR DISOLUCION.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL, LA PRESTACIÓN DE SERVIDOS PROFESIONALES, ES ESPECIAL ASESORIA Y CONSULTORIA EN ASUNTOS JURÍDICOS, ECONÓMICOS, FINANCIEROS Y FISCALES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ: 1) BRINDAR ASESORÍA EN TODAS LAS ÁREAS DEL DERECHO, Y REPRESENTAR JUDICIALMENTE, POR INTERMEDIO DE LOS ABOGADOS DE LA FIRMA Y/O ABOGADOS EXTERNOS A PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES. 2) DESARROLLAR ESTAS ACTIVIDADES POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA. 3) REPRESENTAR A FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE DESEMPEÑAN LABORES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL. 4) REALIZAR ESTUDIOS DE RIESGO DE FACTIBILIDAD EN DIVERSOS PROYECTOS. 5) ELABORAR ESTUDIOS ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DE NUEVOS PROYECTOS DE INVERSIÓN. 6) PRESTAR EL SERVIDO DE CONSULTORIA EN ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS. 7) EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS NEGOCIOS CONVENIENTES O ÚTILES PARA CUMPLIR SU OBJETO SOCIAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS TALES COMO LAS COMPRAS, VENTAS, NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO PODRÁ CELEBRAR TODOS AQUELLOS NEGOCIOS QUE ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS O QUE CONDUZCAN AL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL, Y EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES: CELEBRAR CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRAS MATERIALES, ARRENDAMIENTOS DE SERVICIOS, DE EQUIPOS Y DE INMUEBLES, DE SUMINISTRO, DE REPRESENTACIÓN, DE ADMINISTRACIÓN, DE AGENCIA, ETC ... ; REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE FINANCIACIÓN Y CRÉDITO TALES COMO: DAR Y RECIBIR DINERO, VALORES U OTROS BIENES A TITULO DE MUTUO O COMODATO, CON INTERÉS O SIN ÉL, BIEN SEA CON INSTITUCIONES BANCARIAS, CORPORACIONES FINANCIERAS O ENTIDADES DE CRÉDITO Y SIMILARES, ESTATALES, PARTICULARES MIXTAS, O PERSONAS NATURALES ESTABLECIDAS EN COLOMBIA EN EL E EXTERIOR; REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE FINANCIACIÓN Y CRÉDITO, COMPRAR, POSEER, VENDER, PERMUTAR, HIPOTECAR, DAR O RECIBIR CUALQUIER TITULO LEGAL, BIENES MUEBLES O INMUEBLES; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, DESCONTAR, Y COBRAR TÍTULOS VALORES O DE OTRA ÍNDOLE; CONSTITUIR ENTIDADES O

SOCIEDADES QUE PERSIGAN BIENES IGUALES O SIMILARES, INCORPORARLAS, ABSORBERLAS, ADQUIRIR PARTE DE ELLAS O ASOCIARSE CON LAS MISMAS; CONSTITUIR FIDUCIAS; SUSCRIBIR, COMPRAR Y VENDER ACCIONES, BONOS O TÍTULOS VALORES; Y EN GENERAL, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL; LA SOCIEDAD NO PODRÁ AFIANZAR OBLIGACIONES AJENAS, NI PODRÁ SER MIEMBRO DE SOCIEDADES COLECTIVAS, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA OTORGADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 8). CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES PERMITIDOS POR LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURIDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$240,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 120,000.00
VALOR NOMINAL : \$2,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$120,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 120,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$120,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 120,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 30 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02363376 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

LIQUIDADOR

VICENTE GARCIA OLGA LUCIA

C.C. 000001020720233

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS

SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE AGOSTO DE
2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE. INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 919229564BEC3B

11 DE ENERO DE 2019 HORA 15:33:18

0919229564

PAGINA: 1 de 4

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INVERSIONES NARVAL SAS

N.I.T. : 830042372-6

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00854937 DEL 9 DE MARZO DE 1998

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 3,275,000,000

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 67 NO. 4 A 41

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@naranjoabogados.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 67 NO. 4 A 41

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : contabilidad@naranjoabogados.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001149 DE NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1997, INSCRITA EL 9 DE MARZO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00625566 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INVERSIONES NARVAL LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 16 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01536780 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: INVERSIONES NARVAL LTDA POR EL DE: INVERSIONES NARVAL SAS.

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

47

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 16 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01536780 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: INVERSIONES NARVAL SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 02 DEL 6 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 15 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01643010 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE REACTIVA, CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
16	2011/09/30	JUNTA DE SOCIOS	2011/12/20	01536780
02	2012/02/06	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/06/15	01643010
sin num	2014/02/11	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/03/18	01817717

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL: LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PROPIOS O AJENOS Y EL ALQUILER DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES PROPIOS O ARRENDADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA: . PARÁGRAFO: EN DESARROLLÓ DEL OBJETO SOCIAL, PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 4.1. ACTUAR COMO AGENTE REPRESENTANTE A TRAVÉS DE CUALQUIER FIGURA JURÍDICA DE COMPAÑÍAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN COLOMBIA O ÉL EXTERIOR, DEDICADAS A LA ACTIVIDAD INMOBILIARIA Y/O ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMOBILIARIOS. 4.2. IMPORTAR Y/O EXPORTAR EQUIPOS, PARTES. Y/O ACCESORIOS DE EQUIPOS, BIENES Y/O SERVICIOS EN GENERAL. 4.3. CONTRATAR Y/O DESARROLLAR TODOS LOS PROCESOS DE GESTIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS. 4.4. COMERCIALIZAR BIENES Y/O SERVICIOS NACIONALES O DEL EXTERIOR. 4.5. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE BIENES INMUEBLES. 4.6. PROMOCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS URBANÍSTICOS E INMOBILIARIOS. 4.7. ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES: INMOBILIARIAS, BIENES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. 4.8. ADQUIRIR COMO PROPIETARIO Y/O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES Y/O INMUEBLES, ASÍ COMO ENAJENARLOS A CUALQUIER TÍTULO, TRANSFERIR Y/O RECIBIR SU TENENCIA Y/O USO Y/O GOCE, GRAVARLOS Y REALIZAR SOBRE ELLOS TODA CLASE DE ACTOS, HECHOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURÍDICOS NECESARIOS E Y/O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 4.9. ADQUIRIR; HACER; CONSTRUIR, ADMINISTRAR, PARTICIPAR; A FIN DE ABRIR TODA CLASE DE INSTALACIONES FÍSICAS RELACIONADAS CON ÉL OBJETO SOCIAL. 4.10. ENAJENAR, DISPONE, ARRENDAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO SOCIAL. 4.11. CONTRATAR PARA SÍ COMO DEUDOR PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS, GIRAR, ENDOSAR ACEPTAR, DESCONTAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; LO MISMO QUE NEGOCIAR TODO DOCUMENTO DE DEBER; CIVIL Y/O COMERCIAL, SEGÚN LO RECLAMÉ EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 4.12. CELEBRAR EN EJERCICIO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES; TODA CLASE DE OPERACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS; ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. 4.13. ORGANIZAR, PROMOVER; PARTICIPAR, CREAR, FORMAR, APOYAR Y FINANCIAR ENTIDADES Y PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR Y/O COMPLETAR LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO O FUERA DEL PAÍS. 4.14. TRANSIGIR, DESISTIR Y SOMETER A DECISIONES ARBITRALES LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 919229564BEC3B

11 DE ENERO DE 2019 HORA 15:33:18

0919229564

PAGINA: 2 de 4

* * * * *

FRENTE A TERCEROS. 4.15. OBTENER Y EXPLOTAR EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES Y CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL Y CONSEGUIR LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE. 4.16. SUSCRIBIR ACCIONES Y/O CUOTAS DE CAPITAL Y/O PARTICIPACIONES EN COMPAÑÍAS DE TODO GÉNERO LÍCITO. 4.17. REALIZAR INVERSIONES DE TODO GÉNERO LÍCITO; Y 4.18. CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE Y POR CUENTA DE TERCEROS Y/O EN ASOCIO O PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODO ACTO, HECHO, OPERACIÓN, NEGOCIO JURÍDICO, CONTRATO O CONVENCIÓN. 4.19. ESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS—
CENIÓLESASOCOCACAOEEROR EN LOS ASPECTOS ECONÓMICOS, FINANCIEROS, CONTRACTUALES, DE CONSECUCIÓN DE RECURSOS, DE SOPORTE Y/O GARANTÍA, Y DE TODO LO QUE TENGA QUE VER CON LA INTERMEDIACIÓN Y GESTACIÓN DE OPORTUNIDADES DE INVERSIÓN, SI FUERA NECESARIO COMO AGENTE COMISIONISTA O CUALQUIER OTRA FORMA DE MANDATO Y EN GENERAL TODO NEGOCIO, QUE SEA NECESARIO Y/O CONVENIENTE PARA CUMPLIR O FACILITAR LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONAN CON EL OBJETO SOCIAL, TAL COMO QUEDA DETERMINADO. 4.20. LA COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE FLORES, ARTESANÍAS Y OBJETOS DECORATIVOS; 4.21. PRESTAR SERVICIOS ALIMENTARIOS COMO RESTAURANTE, COMIDAS RÁPIDAS Y CASA DE BANQUETES. DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CAFÉ ESPECIAL DE ORIGEN, 100% COLOMBIANO Y SUS DERIVADOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

0130 (PROPAGACION DE PLANTAS (ACTIVIDADES DE LOS VIVEROS, EXCEPTO VIVEROS FORESTALES))

OTRAS ACTIVIDADES:

5612 (EXPENDIO POR AUTOSERVICIO DE COMIDAS PREPARADAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : \$2,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$80,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 40,000.00
VALOR NOMINAL : \$2,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$80,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 40,000.00

VALOR NOMINAL : \$2,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA COMPAÑÍA, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE, Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PREVÉ EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR EL PRIMER SUPLENTE PREVIO PODER ESPECIFICO OTORGADO EN NOTARIA. EN DEFECTO DE ESTE POR UN SEGUNDO SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 16 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 19 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01599815 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
VALLEJO ARCILA SANDRA INES	C.C. 000000039787686

QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 11 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02206048 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
RODRIGUEZ ROLON OLGA LUCIA	C.C. 000000051712522

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA LA COORDINACIÓN Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁ CON ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECCIÓN A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE: A) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. B) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA, EXCEPTO LOS QUE LE CORRESPONDAN A OTROS ÓRGANOS SOCIALES. C) CITAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOMETER A SU CONSIDERACIÓN LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACIÓN Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNIÓN ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN, Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE LA ASAMBLEA, E) OBTENER DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LAS AUTORIZACIONES NECESARIAS PARA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O SUPERIOR A UN MIL (1000) SALARIOS LEGALES MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, QUEDÁNDOLE ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO FRACCIONAR LOS CONTRATOS. F) OBTENER AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O SUPERIOR A UN MIL (1000) SALARIOS LEGALES MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES O QUE TENGA POR FINALIDAD REALIZAR CUALQUIER TRANSACCIÓN SOBRE LOS ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD U OBTENER PRÉSTAMOS CON INTERÉS. G) LAS DEMÁS QUE LES



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 919229564BEC3B

11 DE ENERO DE 2019 HORA 15:33:18

0919229564

PAGINA: 3 de 4

* * * * *

CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY. PODERES: COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN PROCESO Y FUERA DEL PROCESO, EL GERENTE TIENE LAS FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS O EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE DEBAN SER AUTORIZADOS PREVIAMENTE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL A QUE TENGAN CARÁCTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER Y COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS EN LA QUE LA COMPAÑÍA TENGA INTERÉS DE INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGAN; NOVAR OBLIGACIONES Y CRÉDITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGAR FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. PARÁGRAFO.- EN NINGÚN CASO PODRÁ EL GERENTE NI SU SUPLENTE COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD, YA SEA COMO FIADORA O CODEUDORA EN BENEFICIO DE TERCEROS SALVO QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ASÍ LO AUTORICE. SE ENTIENDE QUE LO ANTERIOR NO IMPIDE QUE LA SOCIEDAD PUEDA SUSCRIBIR FIANZAS BANCARIAS O DE COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, GARANTÍAS DE ADUANA O DE ÍNDOLE TRIBUTARIA Y DEMÁS OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA MARCHA NORMAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 26 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02406963 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

AUDITING & PROFESSIONAL SERVICES SAS

N.I.T. 000008301430700

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : FORESTA NATURA

MATRICULA NO : 02197273 DE 26 DE MARZO DE 2012

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CL 67 NO. 4 A 15

TELEFONO : 3458065

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : pecheverry@naranjoabogados.com

NOMBRE : CASA BURÓ

MATRICULA NO : 02271640 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 67 NO. 4 A 41
TELEFONO : 7456869
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : contabilidad@naranjoabogados.com

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 20 DE DICIEMBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 919229564BEC3B

11 DE ENERO DE 2019 HORA 15:33:18

0919229564

PAGINA: 4 de 4

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

